

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Radicación	:	11001-60-00-015-2016-07084-01
Interno	:	17807
Sentenciado	:	MAICOL ANDRES GARZON CRISPIN
Delito:	:	Hurto agravado
Auto interlocutorio	:	No. 781
Ley	:	906 de 2004

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

De la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado **MAICOL ANDRES GARZON CRISPIN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 26 de septiembre de 2017, el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MAICOL ANDRES GARZON CRISPIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.024.470.660, a la pena principal de 12 meses de prisión; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado. Le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal.

El 8 de mayo de 2019, el sentenciado **MAICOL ANDRES GARZON CRISPIN** suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

El 1 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso correr el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

DESCARGOS

Mediante memorial de 21 de septiembre de 2022, manifiesta el condenado **MAICOL ANDRES GARZON CRISPIN** que el 5 de junio de 2019 un señor le pidió que le hiciera un acarreo en su camioneta de unas mallas de gavión, pero él no sabía que eran robadas y por tal razón se vio involucrado junto con su

hermano en el robo que no cometieron, toda vez que la persona que los contrato se fugó.

CONSIDERACIONES

Para el caso, obra dentro del proceso, como prueba documental, de la ficha del proceso que vigila este Despacho bajo el radicado No. 2019-03566-00, relacionada con la condena de 66 meses de prisión impuesta por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 17 de enero de 2020, a **MAICOL ANDRES GARZON CRISPIN**, como autor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado agravado, por hechos ocurridos el 6 de junio de 2019.

Como se puede apreciar, el penado **MAICOL ANDRES GARZON CRISPIN**, incumplió con las obligaciones impuestas con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al incurrir en otro delito el 6 de junio de 2019; es decir, dentro del periodo de prueba concedido. Compromiso que trata el artículo 65-2 del Código Penal:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena...comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

***2. Observar buena conducta.....**” (Subrayas del Despacho)*

Respecto a la obligación de observar buena conducta, es claro que en este caso no se cumplió ya que en contra del sentenciado se profirió otra sentencia por incurrir en el delito de tentativa de hurto calificado agravado; conducta punible que cometió durante el periodo de prueba.

Al respecto, ha manifestado la Corte Constitucional:

“No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto

(...)No resulta contraria a la Constitución la obligación de observar buena conducta prevista en el artículo 65 del Código Penal, siempre y cuando que en su aplicación en el caso concreto, la misma se interprete con criterio restringido, en función de la ponderación, por un lado, del gravamen que de tal interpretación puede derivarse para la libertad personal, frente, por otro, a la necesidad de la ejecución de la pena en cada caso. Ello exige un claro fundamento para la decisión que limite o restrinja el derecho a la libertad personal en función de los fines constitucionalmente admisibles del derecho penal.”¹

Entonces frente a los requisitos impuestos por la Corte Constitucional para demostrar transgredida la obligación de mostrar buena conducta, tenemos: 1) en contra del sentenciado existe otra condena por hechos cometidos durante el periodo de prueba; 2) la conducta resulta relevante para el derecho penal, en tanto el condenado lesiona el bien jurídico tutelado contra el patrimonio económico, protegido por la normatividad penal; y 3) con la reincidencia en la actividad delictiva, demanda del Estado mayor rigurosidad en el tratamiento intramural, pues al atentar contra la comunidad, hace imperioso sobreponer la prevención general frente a la libertad del individuo.

Adicionalmente, el artículo 66 del Código Penal., establece:

“Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.....”

Se reitera, el sentenciado **MAICOL ANDRES GARZON CRISPIN** faltó a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal e impuestas con el subrogado penal.

Respecto del procedimiento para su revocación, sostuvo la Corte Constitucional:

¹ Sentencia C-371, M.P: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

“Para revocar los subrogados, se ha establecido un procedimiento que tiene por objeto permitirle al condenado explicar las razones que tuvo para incumplir los compromisos contraídos, de manera que el juez pueda decidir si hubo justa para el incumplimiento y, por ende, mantiene la concesión del subrogado. Si un condenado se ha hecho merecedor a uno de los subrogados penales, y empieza a gozar de libertad, es razonable que el juez, antes de ordenar su revocación, permita al condenado ejercer el derecho de defensa para que explique las razones del incumplimiento.”²

En cuanto las justificaciones dadas por el condenado con el traslado, esto es, que un señor lo contrato para llevar unas mallas de gavión, desconociendo que eran robadas, advierte el Despacho que resulta improcedente tener en cuenta las exculpaciones, toda vez que en su contra obra como prueba la sentencia por la cual fue condenado, motivo por el cual resulta censurable que prosiga con su actuar delictivo, cuando se comprometió con la suspensión de la sanción a no volver a delinquir y observar buena conducta para con la sociedad.

Adicionalmente, con la determinación se hará efectiva la caución prestada a favor del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo estipula el artículo 66 del Código Penal.

En esa medida, ante la violación de los artículos 65 y 66 del Código Penal, el Despacho encuentra procedente **REVOCAR** el subrogado penal otorgado al penado **MAICOL ANDRES GARZON CRISPIN**. Consecuencialmente, con la ejecutoria de la decisión, expedirá las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de Policía Judicial del Estado, para el cumplimiento de la pena de prisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR, por las razones expuestas, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida al sentenciado **MAICOL ANDRES GARZON**

²[2] T-577/96

CRISPIN, el 26 de septiembre de 2017, por el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- EXPEDIR, con la ejecutoria de la decisión, las correspondientes órdenes de captura en contra del sentenciado **MAICOL ANDRES GARZON CRISPIN**, ante los organismos de Policía Judicial del Estado, para que cumpla con la pena impuesta que corresponde a 28 meses de prisión.

TERCERO.- Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución o póliza que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C. P. (Ley 599 de 2000). En consecuencia, una vez en firme esta decisión, por secretaría desglósese la referida caución o póliza y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para lo de su cargo.

CUARTO.- Notificar la decisión al sentenciado **MAICOL ANDRES GARZON CRISPIN**, en la Calle 77 Sur No. 4 Este – 60 Manzana 2 A Torre 2 a Apartamento 102.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

CHPG